

Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió en el correo institucional, Demanda de sucesión interpuesta por medio de apoderado judicial, dentro de la cual no se formularon medidas cautelares. Sírvasse proveer, Simacota, 18 de diciembre de 2023.

**MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA**

Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA**

Simacota - Sder, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESIÓN**

**Radicado: 687454089001-2023-00201-00.**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante ANA MARIA BARRERA, propuesta por la señora CONSUELO DIAZ BARRERA, actuando a través de apoderado judicial, contra los herederos conocidos MARY MEJIA BARRERA, OSCAR BARRERA, CLEMENTINA DIAZ BARRERA, SAMUEL DIAZ BARRERA y OLEGARIO DIAZ BARRERA y demás personas que se crean con derecho en la causa mortuoria, radicada a la partida 687454089001-2023-00201-00; a fin de decidir su admisibilidad o rechazo. Al respecto, se tiene que la demanda adolece de unas irregularidades que deberán enmendarse previamente para su admisión, a continuación, se detalla:

A) El inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, observándose que no se solicitaron medidas cautelares dentro de la presente causa, y al no acreditarse con la demanda el cumplimiento de la norma anteriormente transcrita, se indica que es un deber procesal de la parte actora remitir copia de la demanda junto a la totalidad de sus anexos a la contraparte y demás interesados de la sucesión que se pretende adelantar.

En tal sentido, se advierte que la parte demandante, en el acápite de pruebas, indicó la dirección de notificación de los señores OSCAR

BARRERA y SAMUEL DIAZ BARRERA, aunado a que se conoce el abonado telefónico de todos los herederos conocidos de la causante ANA MARIA BARRERA, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de precisión y claridad en lo pretendido y los hechos, corresponde declarar inadmisibile la presente hasta tanto la abogante precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, así como los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

### **RESUELVE**

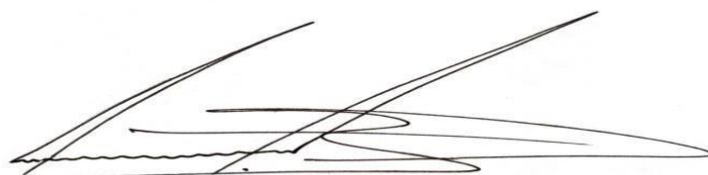
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada de la causante ANA MARIA BARRERA, propuesta por la señora CONSUELO DIAZ BARRERA, actuando a través de apoderado judicial, contra los herederos conocidos MARY MEJIA BARRERA, OSCAR BARRERA, CLEMENTINA DIAZ BARRERA, SAMUEL DIAZ BARRERA y OLEGARIO DIAZ BARRERA y demás personas que se crean con derecho en la causa mortuoria, por el expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. Advirtiéndose a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.448.002 y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.888 del C.S.J, como apoderado de la señora CONSUELO DIAZ BARRERA, en la forma y términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN**